

EN TORNO A LA CARTA DE POBLACION DE BRAÑOSERA

ALFONSO GARCÍA-GALLO

Catedrático Emérito de Historia del Derecho

Universidad Complutense

SUMARIO.—1. Estado de la cuestión.—2. Valor del texto llegado a nosotros.—3. Fechas y autores de la concesión y confirmaciones.—4. Munio Núñez, Gonzalo Fernández y Fernán González según la carta de Brañosera.—5. La genealogía de la Crónica Najerense.—6. La originalidad de la carta de Brañosera y la de su refundición.—7. Interpretaciones de su contenido.—8. Naturaleza y contenido jurídico.

1. El llamado fuero de Brañosera, en rigor carta de población de este lugar, ha gozado de cierto renombre durante muy largo tiempo más que por su contenido por haber sido considerado uno de los textos más antiguos de tal naturaleza, ya que aparece concedido por Nuño Núñez en el año 824¹. Sólo en 1921 tal condición fue puesta en duda por el historiador francés Barrau-Dihigo, profundo y crítico conocedor de la historia asturiana, cuando refiriéndose a este documento observó que «el acta sería el más antiguo espécimen de *carta-puebla*, si la fecha de una parte, y de otra el empleo de ciertas expresiones no nos hicieran dudar», precisando en una nota algunas de sus reservas. Con referencia a la fecha que aparece en el documento, el 13 de octubre de 824, otorgado bajo Alfonso II por un cierto Munio Núñez, se pregunta: «puesto que un conde de Castilla llamado Nuño Núñez, contemporáneo de Alfonso III, aparece en los últimos años

1. Editó el texto por vez primera en 1615 Prudencio de SANDOVAL, *Historia de Idacio obispo, de Isidoro obispo de Badajoz, de Sebastián obispo de Salamanca, de Sampiro obispo de Astorga, de Pelagio obispo de Oviedo* (Pamplona 1612; reimpresso en 1634 y citada como «Historia de los cinco obispos») págs. 292. Lo citan Fr. BERGANZA, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes I* (Madrid 1719) 115 y Fr. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y de Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas* (Madrid 1808) núm. 101, pág. 80, que destaca es una carta de población y no un fuero; R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de fueros y Cartas pueblas de España. Catálogo* (Madrid 1852) 49. Y las obras de conjunto más divulgadas: A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España II* (Madrid 1861) 115 y 127-8. J. M.^o ANTEQUERA, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días* (Madrid 1874), 4.^a ed. 1895, pág. 149. F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil. I, Historia general de la legislación española I^a* (Madrid 1899) 218 n. 1. E. M.^o CHAPADO GARCÍA, *Historia general del Derecho español* (Valladolid 1900) 338 n. 3. M. BARRIO Y MIER, *Historia general del Derecho español. Extracto taquigráfico de sus explicaciones II* (Madrid s.a.) 310-11.

del siglo IX, el fuero de Brañosera, ¿no habría sido cuando menos antedatado?». Y llamó la atención sobre «el *incipit* de la parte dispositiva, en el que se leen expresiones tales como: '*inter ossibus et venationes facimus populacionem*', '*et adducimus ad populando Valero et Felix ... atque uniuersa genealogía*'. Así como sobre la fórmula *comes qui fuerit in regno*, empleada en dos ocasiones, la expresión *habeant foro* y las menciones de diversas prestaciones: *montaticum, annubda, vigiliae, infurcion*»². A la vista de esta crítica, y aun aceptando como válidas varias de las observaciones del historiador francés, Sánchez-Albornoz disintió del juicio total sobre el fuero de Brañosera, estimando éste «a lo sumo errado en la fecha e interpolado en las palabras *anubda* e *infurción*, añadidas a sus sinónimos *vigilias de castellos* y *tributum* que tenía el texto primitivo y conserva la copia»³. Y ésta ha sido la opinión recogida a partir de entonces en algunas exposiciones de conjunto⁴. Un análisis crítico más minucioso sólo se ha llevado a cabo en fecha posterior, en 1949, por Floriano, que llega a la conclusión de que se trata de un texto sin duda auténtico aunque no bien copiado, mal datado —aunque sin duda de 824 ó fecha muy próxima— e interpolado en algún aspecto quizá en el siglo XVII con ribetes eruditos⁵. Pero los estudios de Barrau-Dihigo y Floriano no agotan el análisis de este texto, que ofrece otras particularidades no tenidas en cuenta por ellos, y que conviene destacar.

2. L. BARRAU-DIHIGO, *Recherches sur l'histoire politique du royaume Asturien (718-910)*, en *Revue Hispanique* 52 (1921) 1-360; el pasaje citado, en la pág. 85 y n. 2.

3. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, recensión de la obra citada en la nota anterior, en *Anuario de Historia del Derecho español* 2 (1925) 534. La autenticidad del documento, con las reservas indicadas, la admite en su *Despoblación y repoblación del valle del Duero* (Buenos Aires 1966) 300, donde al alegarlo se limita a destacar dudas sobre la fecha, citándola «824(?)».

4. Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid 1932) 92-93: «su autenticidad ha sido discutida; parece en todo caso hay que admitir que el texto primitivo ha sufrido algunas interpolaciones». G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas, 718-910*, en *Anuario de Historia del Derecho español* 35 (1965) 60 n. 1: «supuesto fuero de Brañosera considerado apócrifo o al menos interpolado». J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho Español* (Barcelona 1970) 86 indica que ahora se duda de la autenticidad o antigüedad de estos fueros, que se suponían otorgados en 824. Citan este texto como dado en 824, sin aludir a las reservas apuntadas, L. G. DE VALDEAVELLANO, *Historia de España, I De los orígenes a la Baja Edad Media* (Madrid 1952) 473; R. GIBERT, *El Derecho municipal de León y Castilla*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961) 709, como prototipo de fuero castellano apenas escrito, y en su *Historia general del Derecho español* (Granada 1968) 30; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid 1979) 194; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia* (citado en la nota 6) 43 y 44; FERRARI, *Arcásmos tópicos* (citado en la nota 27), en *BRAH* 175 (1978) 282 y 489 admite también la fecha de 824; pero en 177 (1980) 428 n. 1 alude incidentalmente a que el texto se encuentra interpolado; J. GONZÁLEZ, *Historia de Palencia I* (Palencia 1984) 156 data la repoblación de Brañosera en 824.

5. A. C. FLORIANO, *Diplomática española del periodo astur, 718-910, I* (Oviedo 1949) núm. 31, págs. 159-64, reproduce el texto y lo comenta.

2. Ante todo importa tener en cuenta que la carta de población de Brañosera no ha llegado a nosotros en su original, ni siquiera en un pergamino antiguo⁶. Del original que se hallaba en el monasterio de Arlanza dicen haberlo copiado Sandoval en los primeros años del siglo XVII y el P. Liciniano Sáez en el XVIII, éste en un volumen —hoy guardado en el Archivo del monasterio de Silos (ms. 10, fol. 41) en el que se encuentra junto a otras escrituras— y que ha reproducido el P. Luciano Serrano, y de este Floriano. De otro texto, cuya procedencia y naturaleza desconocemos, que presenta adiciones y omisiones aparte diferencias de lectura con el anterior, parecen proceder una copia contenida en otro volumen del siglo XVIII, por transcriptor desconocido, que se conserva también en Silos (ms. 4, fol. 25), y el texto editado por Llorente. Lo que Sandoval y Sáez dicen ser el original del documento, no lo era en modo alguno —los anacronismos que en el texto se encuentran lo prueban sin lugar a dudas— y era en todo caso un pergamino de fecha posterior, lo más pronto, avanzado ya el siglo XI, como luego se indicará.

Esto no obstante, parece fuera de duda que hay que excluir la idea de que tal documento sea una *falsificación*; es decir, un texto pergeñado a la vista de otros. Cualquier falsificación se lleva a cabo con una finalidad determinada, y lo intrascendente de lo que en éste se contiene —la concesión de un término a unas cuantas personas sin relieve, la exención de ciertas prestaciones y la percepción por aquellas de derechos de pastos de los forasteros— no constituyen motivo suficiente para tratar de forjar un documento que lo legitime. Las falsificaciones, frecuentes en estos tiempos, se llevan a cabo en centros más importantes y para atribuirse derechos de mayor enjundia. Los anacronismos que en la carta de población de Brañosera llegada a nosotros se encuentran se explican por una defectuosa copia del original y el deseo de aclarar ciertos extremos con expresiones más o menos pedantescas —la localización «inter ossibus et venationes», la «universa genealogia» o descendencia de los pobladores—, aclaratoria de voces en desuso —de *anubda* como «vigilias de castillos», *tributum* como infurción— o relativas a las autoridades territoriales —«comes qui fuerit in regno». La ignorancia y torpeza que muestra el copista que retoca el documento, entre otras cosas al señalar los lazos familiares de los condes castella-

6. Existen varias ediciones. La más antigua se debe a SANDOVAL, *Cinco Obispos* (citado en la nota 1) pág. 292. Otra se debe a J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, III, *Apéndice o Colección diplomática* (Madrid 1807) 29. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid 1847) 16-18, reproduce la edición de Sandoval con las variantes de la de Llorente. L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo Monasterio benedictino* (Madrid 1925) núm. 1, págs. 1-5. FLORIANO, *Diplomática española* (citada en la n. 5) núm. 3, págs. 159-60, omitiendo las confirmaciones de Gonzalo Fernández, Fernán González y Sancho García. J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia, Panorama foral de la Provincia* (Palencia 1981) 209-10, tomada de Muñoz Romero; en págs. 43-45 hace observaciones sobre ella.

nos, como luego se verá, imposibilitan considerarle como un falsificador, que, por otra parte con indudable habilidad, busca documentos antiguos para reconstruir unas cláusulas, que tal como aparecen en el documento Floriano ha considerado irreprochables. Ello hace que la carta puebla de Brañosera haya de considerarse no como una falsificación o texto apócrifo, sino como un texto auténtico interpolado.

3. La fecha y nombre de quienes otorgan la carta de población —Muño Núñez y su mujer Argilo, en 824— y las de sus confirmantes —los condes Gonzalo Fernández, en 912; Fernán González y su mujer Urraca, en 968, y Sancho García, en 998— presentan cuestiones de muy difícil solución, que sólo en parte han sido planteadas. Se ha discutido la personalidad del conde Muño Núñez, otorgante en 824 de la carta puebla, según ésta, pero no mencionado en ningún otro documento de esos años, en tanto que con el mismo nombre se le cita en varios textos de indudable crédito entre 882 y 912. Pero no se ha tenido en cuenta que en las confirmaciones antes citadas de 912, 968 y 998 los condes que las efectúan indican su parentesco con aquél y destacan una ascendencia que no coincide con la que otras fuentes señalan para Fernán González.

4. La carta de Brañosera ofrece aquí un interés que excede del estrictamente jurídico de la población del lugar. En ella, en la era 950, que corresponde al año 912, el conde Gonzalo Fernández confirma la «kartula que fecerunt *avii* mei Monio Nuniz et Argilo». Y el conde Fernán González y su mujer Urraca, en la 5.^a feria, en las calendas de abril de la era 1006, es decir, el jueves (en realidad fue miércoles) 1 de abril del año 968, confirman a su vez la «karta de omnes de villa Brania Osaria et de *avi* mei Monio Nunniz et de Argilo». Y el conde Sancho García en la 3.^a feria, el 9 de las calendas de junio de la era 1036 —es decir, el martes 24 de mayo del año 998— confirma la «karta scripture de meos *visabios* de Monio Nuniz et Argilo et de meos *avios* Gundisalvo Fernandez et de Fernando Gundisalviz» y los términos que los de Brañosera «habuerunt et tenerunt cum meos *bisavos* et cum meos *avos* et cum patre meo»; este último, sin duda el conde García Fernández, aunque no aparece mencionado en ninguna parte del documento, ni tampoco entre los confirmantes y roboradores del acto de Fernán González. Es correcto que Sancho García llame padre a García Fernández y abuelo a Fernán González; pero no que llame también abuelo a Gonzalo Fernández, pues sólo podría hacerlo si éste hubiera sido padre de su madre D.^a Aba, que era oriunda de Ribagorza, lo que no fue así⁷. De que Sancho García llame *avii* tanto a Fernán González como a Gonzalo

7. La genealogía navarra del código de Roda (ed. LACARRA [véase la n. 12] 247 y 250) dice claramente que los padres de D.^a Aba, la condesa castellana esposa de García Fernández, fueron Regemundo de Fedenzac y Bernarda García.

Fernández, y que estos dos a su vez llamen a Muño Núñez *avus* podría deducirse que ambos son hermanos o primos; lo que, sin embargo, no parece admisible dada la muy diferente edad de uno y otro, ya que se les ve actuar como condes en 912 y 968 respectivamente. Por otra parte, si Sancho García se declara nieto de Fernán González, y éste a su vez nieto de Muño Núñez, aquél no es *bisnieto* de éste (como él dice) sino *tataranieto*. Aun admitiendo que la voz *avus* no se emplea aquí en el estricto sentido de *abuelo*, sino en el genérico de ascendiente o antepasado, la expresión *bisavus* referida a Muño Núñez y diferenciada de *avus*, resulta en todo caso totalmente inadecuada.

No se dice en la carta de población de Brañosera quién fue el hijo de Muño Núñez, padre de Fernán González. En todo caso, llama la atención el largo espacio de tiempo que transcurre entre la fecha de concesión que aparece en la misma, y en la que cabe suponer que su otorgante el conde Munio Núñez se hallaba en edad madura, y el nacimiento de Fernán González, en los primeros años del siglo X⁸. Tres cuartos de siglo, al menos, es un espacio de tiempo demasiado largo, que obliga a suponer que tanto Munio Núñez como su hijo engendraron a su descendiente en edad que en aquel tiempo se aproximaba a la senectud. Es ésta una consideración que induce a suponer que la concesión de la carta de población de Brañosera debió hacerse en fecha muy posterior a la que en ella se encuentra.

5. La genealogía de Fernán González, que queda imprecisa en la carta de Brañosera, no puede reconstruirse con los documentos de la época. Estos únicamente nos hablan de su madre Mumadona, con la que aparece actuando en distintas ocasiones, pero no de su padre; en ninguno se indica, como es frecuente en otras personas, de quién es hijo. Sólo cabe suponer que su padre se llamaba Gonzalo. La ascendencia de Fernán González la indica, en cambio, con toda precisión, pero casi dos siglos después de su muerte, hacia 1160, la Crónica Najerense, llamada así por el lugar en que se redactó⁹. Comienza ésta con una breve historia de los reyes visigodos a partir de Suíntila, continúa con la de los asturianos y leoneses hasta Bermudo III y concluye con la de Sancho III de Navarra y sus descendientes en Castilla: Fernando I, Sancho II y Alfonso VI. Es en esta última parte donde al enumerar los ascendientes de Sancho III y de su esposa Urraca (o Mayor), hija del conde castellano Sancho García y madre de Fernando I, se indican los antepasados de ésta. La misma genealogía se repite en el *Liber regum*, redactado entre 1190 y 1261 en Fitero de Navarra¹⁰, y aunque no en forma

8. PÉREZ DE URBEL, *Historia de Castilla* I 356 calcula su nacimiento hacia el año 900, o tal vez entre el 905 y el 910 (I 364).

9. *Crónica Najerense*, estudio preliminar, edición crítica e índices por A. UBIETO ARTETA (Valencia 1966). El pasaje que aquí interesa, en el lib. 3, 3 (pág. 90). Lo reproduce también R. MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias de la poesía épica española* (Madrid 1951) 31.

10. *Liber regum* (publicado por M. SERRANO Y SANZ, *Cronicón Villarense*, en el

esquemática, en el *Chronicon mundi* del obispo Lucas de Tuy en 1235, en el *De rebus Hispaniae* del navarro Rodrigo Jiménez de Rada, arzobispo de Toledo, en 1243, y en la *Primera Crónica general* en 1289¹¹. Ignoramos de dónde procede esta genealogía. Por recogerse por vez primera en La Rioja e insertarse en la Najerense al tratar del rey Sancho III de Navarra, como justificación de sus derechos sobre Castilla, parece probable que se elaborase en esa región; lo que abona además el hecho de iniciarse con un personaje que, como luego se indica, más parece navarro que castellano. En todo caso, se formó al margen de la genealogía reproducida en el código de Roda, que se compuso en Nájera a fines del siglo X y luego se completó bajo Sancho III, con un manifiesto propósito de justificar las pretensiones expansionistas de los reyes navarros¹², puesto que la rotense la desconoce.

La genealogía de la Najerense dice así: «Item sciendum quod Nunno Belchediz genuit Nunnium Rasorum. Nunnus Rasorum genuit Gundisalbum Nunniz. Gundisalvus Nuniz genuit Ferdinandum Gonsalvez ... Comes Ferrandus Gonzalvez genuit comitem Garsiam Ferrandiz ... Comes Garsiam Ferrandiz genuit comitem Santium. Comes Santius ... genuit Urracam reginam, uxorem regis Santii Cantabriensis, et relicto altero filio VIII annorum, infante scilicet Garsia»¹³. Como puede apreciarse a primera vista, la ascendencia de Fernán González se remonta a una generación anterior a la que se indica en la carta de Brañosera, al mencionar a Nuño Belchédiz como bisabuelo de él, da el nombre de Nunnium Rasorum al que en ésta aparece con el de Nuño Núñez (*avus* de aquél) y llama Gonzalo Núñez al padre de Fernán González. De ninguno de los ascendientes se destaca su condición o cargo, y sólo de Fernán González y sus descendientes se dice que son *comites*. Pese a estas diferencias cabe intentar armonizar las dos genealogías.

De Nuño Belchédiz (Belchídez en el *Liber regum* y Bellídez en el Tu-

Boletín de la Real Academia Española 6 [1919] 209); véase el texto en la nota 13. Lo reproduce MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias* 32.

11. LUCAS DE TUY, *Chronicon mundi* lib. 4, cap. 29 (en A. SCHOTT, *Hispania Illustrata* IV [Francfort 1608] 82). R. JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae* lib. 5, caps. 1-2 (en F. DE LORENZANA, *PP. Toletanorum quotquot extant opera* III [Madrid 1793] 97-98; hay reimpresión facsímil, con índices de lugares y personas preparados por M.^a D. CABANES PECOURT [Valencia 1968]). *Primera Crónica general de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL (Madrid 1955, 2 vols.), cap. 678, pág. 387. Los pasajes a que aquí se alude los reproducen también PÉREZ DE URBEL, *Historia de Castilla* I 159-60 y MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias* 32-34.

12. Publicada por J. M.^a LACARRA, *Textos navarros del código de Roda*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, Sección de Zaragoza, 1 (1945) 193-283.

13. *Crón. Najerense* lib. 3, 3 (pág. 90 de la edición citada en la nota 9). El texto del *Liber regum*, en la parte referente a la ascendencia de Fernán González, que es la que aquí interesa, dice así: «Nunno Belchídez ovo fillo a Nunno Rasuera. Nunno Rasuera ovo fillo a Gonçalbo Núñez. Gonçalbo Núñez ovo fillo al conde Fernand Gonçalbez. Et el comte Fernand Gonçalbez ovo fillo al comte García Fernández...».

dense y el Toledano) no se encuentran datos o referencias en los documentos castellanos del siglo IX, época en que habría vivido¹⁴. Fuera o no en verdad ascendiente de Fernán González, el patronímico parece más propio de tierras navarras que de Castilla. Acaso de él o un familiar suyo descendía un «domino Belisqui (o «Belasqui») iudice in Naiera», que en 971 y 972 confirma documentos de La Rioja¹⁵. La vinculación de los condes castellanos y en especial de Fernán González con Alava y La Rioja, testimoniada entre otras cosas en su devoción hacia el monasterio de San Millán, el desempeño del condado alavés y su matrimonio con la viuda de un anterior conde de aquélla, tal vez encuentra en ello su explicación^{15 bis}.

Al abuelo en la Najerense se le llama Nuño Rasorum, en el *Liber regum* Nuño Rasuera, en el Tudense Rasoira y el Toledano le identifica, no sabemos con qué fundamento, con Nuño Núñez —el que en la carta de Brañosa aparece como abuelo de Fernán González—, dándole el sobrenombre de Rasura. Tal sobrenombre no aparece nunca en documentos de la época. Tampoco hasta el último tercio del siglo IX se encuentra en éstos referencia alguna a un Nuño Núñez, conde o magnate castellano. Sí, en cambio aparece un Munio, del que se dice era hijo de Nunnio, a fines del mismo: en 882 y 883 como poblador de Castrojeriz¹⁶, como «comes in Castella» en 909¹⁷ y como conde poblador de «Rauda» (= Roa) en 912¹⁸. Tal como

14. Un Munio Beliquedez, yerno del conde Diego de Castilla, aparece como testigo o confirmante de un documento falso datado en 883, en el que se hace una donación al monasterio de San Millán de la Cogolla (en J. PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla* III (Madrid 1945) núm. 43, págs. 1068-69). Pero salvo esto, no hay referencias documentales a él (véase el índice onomástico de la obra citada). PÉREZ DE URBEL, I 349 n. 4 le considera un personaje fabuloso, acaso inventado para atribuir origen germánico a la ciudad de Burgos.

15. Véase L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla* (Madrid 1930) núm. 56, pág. 67 y núm. 59, pág. 70; ó A. UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla, 759-1076* (Valencia 1976) núm. 88, pág. 103 y núm. 91, pág. 106.

15 bis. Las genealogías del códice de Roda §§ 14 y 17 acreditan la vinculación de los condes de Alava y Vizcaya con Navarra, así como el matrimonio de Fernán González con la viuda de Alvaro Harraméliz, conde de Alava (ed. LACARRA, pág. 288).

16. *Chronicon Albeldense* (ed. M. GÓMEZ MORENO, *Las primeras Crónicas de la Reconquista: el ciclo de Alfonso III*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 100 (1932); en el 882 «castrum quoque Sigerici, ob adventum Sarracenorum Munio, filius Munni, eremum dimisit, quia non erat adhuc strenue munium» (cap. 69); pero en el año 883 (cap. 75) el ataque musulmán «dehinc castellum Sigerici munitum invenit». *Crón. Najerense* lib. 2, 44: en el año 882 «Munnio filius Nunni, qui castrum Sigerici tenebat, quia non bene munitum erat, heremum dimisit» (ed. UBIETO p. 59); año 883, «Castrum Sigerici munitum inveniens, nichil ibidem fecit» (pág. 69).

17. En la data de un documento de 899 (L. SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña* [Valladolid 1910] núm. 102, págs. 117-18): «rex Adefonso in Obieto et comite Munio Nuniz in Castella et comite Gundisalbo Fernandiz in Vurgos».

18. *Anales castellanos primeros* (ed. M. GÓMEZ-MORENO, *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en su recepción* [Madrid 1917] 24): «In era DCCCC L, populaverunt commites Monnio Nunniz Rauda et Gondsambo Telliz Hocsuma, et Gun-

se ha vulgarizado el sobrenombre en la forma *Rasura*, ha inducido a interpretarlo como definitorio de un rasgo personal, como referencia a su calvicie (cosa, por otra parte, acaso tan frecuente que no parece baste para individualizarle). Si la forma originaria fue la que da el texto más antiguo, el de la Najerense, *Rasorum*, habría que pensar que acaso con él se quiso destacar su labor pobladora de despoblados —*rasus*—, o en particular de la de «Rauda» (Roa); sería, entonces, «Muño Núñez el de las poblaciones». Cualquiera que sea el origen del sobrenombre, cosa por lo demás intrascendente, lo que parece claro es que el Muño Núñez de Brañosera ha de identificarse con el Nuño *Rasorum* de la Najerense. Por la época en que se le ve actuar ocupado en tareas importantes, por vez primera en 882, se puede suponer se hallaba en edad madura y pudo ser el abuelo de Fernán González; lo que no es concebible si se le supone poblando Brañosera en el 824.

La Najerense da como hijo de Nuño *Rasura* y padre de Fernán González a un Gonzalo Núñez, del que en los documentos de la época no se encuentra referencia alguna. En la confirmación de la carta de Brañosera aparece, en cambio, en 912 un conde Gonzalo Fernández que, como se ha visto, llama a aquél *avus*, lo mismo que hace Fernán González, con lo que habría que considerar a uno y otro como hermanos o primos si la diferencia de edad no lo hiciera imposible. Un conde Gonzalo Fernández lo es en Burgos en 899, en Castilla en 915 y 931, y en el mismo año 912 en que aparece confirmando la carta de Brañosera lleva a cabo una importante labor colonizadora en las orillas del Duero, poblando Aza, Clunia y San Esteban de Gormaz¹⁹. Teniendo en cuenta, como antes se ha visto, que Sancho García le califica de *avus* o antepasado suyo y dada la diferencia de edad, parece que ha de considerarse a tal Gonzalo Fernández como padre de Fernán González. Sin embargo, contra esta identificación se alza que en su confirmación de la carta de Brañosera Fernán González no llama *pater* a Gonzalo Fernández y que en la genealogía que recogen la Najerense y los otros textos se llame al padre Gonzalo Núñez. Los documentos de la época

desalbo Fredenandiz Aza et Clunia et Sancti Stefani iusta fluvius Doyri». Lo mismo en los *Anales castellanos segundos* (pág. 25). La *Crónica Najerense* lib. 2, 52 (ed. UBIE-RO, pág. 75) reúne fundaciones de muy distinta fecha en un solo apartado hablando de Ramiro II: «Tunc temporis populavit Rodericus comes Amayam..., Populavit etiam Didacus comes Burgis et Ovirnam per iussionem regis. Populaverunt autem comes Munius Munioni Raudam; Gundissalvo Fernandez, Azcam, Cluniam et Sanctum Stephanum; et Gundisalvum Telliz, Ozoma; et Fernandus Gonzalviz, civitatem que dicitur Septempublica». PÉREZ DE URBEL, *Hist. Castilla* I 355 n. 7 considera al Nuño Núñez de Roa distinto del de Castrojeriz e hijo de éste. Véase BARRAU-DI HIGO, *Recherches* 344.

19. Véanse las notas 17 y 18. 912 (*Bec. Cardena* núm. 60, pág. 74): «Garsea princeps in Legione et Gundisalvo Fernandiz in Castella»; 915 (*Bec. de Cardena* núm. 101, pág. 117): «regnante principe Ordonio in Legione et comite Gundisalvo Fernandez in Castella». En 931 (*Bec. Cardena* núm. 197, págs. 209-10) está presente en el acto en que Alfonso IV establece los términos de Villafría, sin que se indique de dónde es conde.

no aclaran la cuestión, pues no precisan la relación familiar de las personas. Conociendo el nombre, cargos y actuación de Gonzalo Fernández sólo por las crónicas o su mención en la data de los diplomas, no es de extrañar que ningún texto nos indique el nombre de su mujer (ni tampoco la genealogía citada). Los documentos otorgados por el conde Fernán González y su madre la condesa Mumadona no dan el nombre del padre de aquél²⁰ o del marido de ésta, lo que resulta extraño cuando consta que en unas mismas fechas todos ellos viven²¹. A qué se debe que el patronímico Núñez, que normalmente debió llevar el hijo de Nunio, sea desplazado por el de Fernández y que se silencie su relación familiar, no lo sabemos.

6. Siendo Nuño Núñez —se le identifique o no con Nuño Rasura²²— abuelo de Fernán González, resulta forzoso identificarle con el conde castellano de este nombre, que actúa intensamente en el último cuarto del siglo IX. Ello obliga a considerar errada la fecha que consta en la carta puebla de Brañosera: «V^a feria, III idus octobris era discurrente DCCC IX II^a, regnante principe Adefonso rex et comite Monnio Nunniz», en la que el rey Alfonso es el II de este nombre, que reina del 792 a 842. Al identificar al conde Nuño Núñez con el que actúa a fines del siglo IX y principios del X —hay referencias a él del 882 al 912— el rey Alfonso ha de ser el III, que reina desde 882 a 910. En este espacio de tiempo, admitiendo como correcta la indicación del día del mes y de la semana que se encuentra en la carta de Brañosera —un jueves 13 de octubre—, y suponiendo errada la indicación de la era, nos encontramos que sólo coincide el día del mes y de la semana indicado en el texto en las eras 924 (año 886), 935 (a. 897), 941

20. PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* I 345 al reconstruir la genealogía de Fernán González supone que Nuño Núñez, al que sitúa en 824, tiene dos hijos, uno de su mismo nombre que es el poblador de Castrojeriz y otro Fernando de Castrosiero, del que es hijo Fernán González. Pero esto último C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, en *Cuadernos de Historia de España* 11 (1949) 145 lo considera dudoso.

21. En documentos otorgados por Mumadona y sus hijos o Fernán González entre 923 y 931 (*Cart. de Arlanza* núms. 5, 6, 10 y 11, págs. 18-20, 21-24, 31-33 y 35) no se alude para nada al marido o padre de los hijos —sólo se precisa en uno de ellos (núm. 10, pág. 31) ser «Fernando proles Gundisalvi»—, en unos años en que Gonzalo Fernández actúa en Castilla, e incluso en 931 aparece como conde de ésta (véase la nota 18). En alguno de los documentos citados, en que Mumadona dispone de bienes, se echa de menos una referencia a que lo hace con consentimiento del marido.

22. La dificultad nace no del sobrenombre que le dan la genealogía utilizada por la Najerense, el *Liber regum* y los otros textos, sino de la época en que los mismos sitúan la creación de los jueces de Castilla, uno de los cuales es Nuño Rasura. Si éstos se crean al morir Alfonso II en 842, este Nuño Rasura se identificaría con el Nuño Núñez que en 824 puebla Brañosera, lo cual como se ha indicado imposibilita considerarle abuelo de Fernán González. Si, por el contrario, los jueces se nombran al morir Ordoño II en 924 —como dicen el Tudense y el Toledano—, falta tiempo (sólo transcurren a lo sumo dos años) para que en él, de acuerdo con estos textos, Nuño Rasura gobierne un cierto tiempo, le suceda su hijo Gonzalo Fernández y más tarde el hijo de éste Fernán González, al que ya en 932 se le ve gobernando toda Castilla.

(a. 903) y 946 (a. 908). En cualquier caso, en la copia de la carta se habría omitido una C y se habrían confundido algunas de las cifras de las decenas y del año²³, cosa muy frecuente en las transcripciones antiguas. Porque los errores de transcripción son menos, me inclino a suponer que la fecha correcta del original era la de DCCCC XX IV, de la que el copista omitió una centena, confundió una X con una L y una V con una I; es decir, el año 886.

La fecha tardía de la carta de población de Brañosera, cuando menos sesenta y dos años posterior a la que consta en el texto, se induce también del contenido de éste. Situada Brañosera en la sierra de Híjar en su vertiente meridional de la cuenca del Duero, se hallaría a principios del siglo IX como una avanzada del reino astur ante un territorio desierto, aun no reconquistado y expuesto a las incursiones musulmanas, pues sólo en el 856 se puebla León, en el 860 Amaya, en el 882 se inicia la población de Castrojeriz que sólo se consolida al año siguiente, y del 882 al 884 se pueblan Ubierna y Burgos²⁴. En esta situación parece que hubiera sido natural que Brañosera se poblara si no como plaza fuerte, sí al menos con ciertas defensas. Y sin embargo, en la carta de población lo único que se concede es un término para poblar, de momento tan sólo a cinco personas y sus descendientes, sin siquiera adjudicarles tierras de cultivo, sino únicamente un terreno de pastos, al que gentes de otros lugares podrán acudir con sus ganados abonando un *montaticum*. Pero aún más sorprendente es que en este lugar, que a principios del siglo IX es una avanzada frente a los musulmanes, se exima a los pobladores de la *vigilia de castellos* o *anubda*; tarea a la que estaban obligadas las gentes de la frontera²⁵. La exención de tan im-

23. En lugar de la fecha que aparece en la carta de Brañosera —era DCCC LX II— en el original se encontraría una de éstas: DCCCC XX IV (año 886), DCCCC XXX V (a. 897), DCCCC XL I (a. 903) ó DCCCC XL VI (a. 908).

24. *Anales castellanos primeros* (ed. GÓMEZ MORENO, *Discursos* 23): «In era DCCC LX^a IIII populavit domnus Ordonius Legione, et in tertio anno sic fregit. In era DCCC LX VIII populavit Rudericus comes Amaya et fregit Talamanka ... In era DCCCC XX populavit Didacus comes Burgus et Auvirna pro iussionem domno Adefonso».

25. En la pesquisa que hacia 1030 se hace sobre las heredades de la merindad de Clunia, repoblada en 912 (véase la nota 18) y en tiempos en que la frontera se ha avanzado al sur del Duero, se recuerda que «ipsos infanzones de Spelia abuerunt fuero per anutba tenere in Gormaz et in Oxima et in Sancti Stefani. Quando prenderunt ipsas casas mauros mandavit domno Sancio comite que tenuissent ipsas anutbas in Karazo et in Penna Fidele, quomodo totos infanzones faciebant, et non quiesierunt infanzones de Spelia suo mandato facere. Proinde preset ille comite tota Spelia et non eis laxavit nisi suas hereditatellas» (ed R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español*³ [Madrid 1950] 35-37 y A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* II¹⁰ [Madrid 1984] núm. 783, págs. 510-11). Que en Espeja sean los infanzones que han recibido heredades del conde los obligados al servicio de *anubda*, y que al negarse a ésta se les quiten éstas y se les dejen sólo sus propias tierras menores (*hereditatellas*), permite suponer que al recibir los de Brañosera un término del conde sobre el que éste se reserva la mitad de los derechos de aprovechamiento, y no tierras en propiedad, hubieran debido quedar sujetos a dicho servicio.

portante tarea de vigilancia es perfectamente explicable, en cambio, cuando el lugar se encuentra ya muy alejado de la frontera, asegurada ésta con las poblaciones fortificadas más al sur; es decir, después del 882. Todo ello lleva a datar la carta de población de Brañosera, con gran probabilidad, en el 886.

Respecto a la reproducción de la carta tal como ha llegado a nosotros con los retoques antes indicados y la inclusión de las confirmaciones de Gonzalo Fernández en 912, de Fernán González en 968 y de Sancho García en 998, no cabe fijar una fecha aproximada. Que en ella, por dos veces, se diga que el *tributum* o *insurción* se da al «comite qui fuerit in regno», permite pensar que cuando se reproduce, Castilla ya no es un «condado», sino un «reino»; es decir, después de 1035, en que Fernando I aparece como rey de ella.

7. En cuanto a la naturaleza jurídica de la carta de Brañosera, Floriano²⁶ distingue en ella lo que a su juicio procede del documento originario del conde Monio (sin el patronímico Núñez) en el año 824, de lo que en el texto llegado a nosotros es corrección de un copista del siglo XI. Lo primero constituye una donación de tierras para poblar («damus vobis ad populando», se dice), que sólo produce efectos civiles y únicamente representa la «transmisión del dominio de un predio por un señor a un grupo de colonos más o menos numerosos para su aprovechamiento»; mientras que las adiciones o correcciones suponen atribuirle efectos civiles y políticos, al fijar la condición y normas a que han de ajustarse las personas que se asientan y concederlas inmunidades y ventajas. Pero esta distinción no se percibe en el texto.

Ferrari ve en la carta de población de Brañosera la pervivencia del viejo sistema de la época romana de explotación de los grandes dominios imperiales y senatoriales, mantenido por una aristocracia sucesora de la senatorial tardorromana²⁷. Conforme a este sistema²⁸, en el *saltus* o gran dominio una parte de las tierras (*terrae culturae*) se destinaba al cultivo, distribuyéndolas en *fundi* (originariamente de análoga extensión), que se entregaban a los cultivadores. Cada una de estas partes o *divisae* quedaba diferenciada de las otras por un camino de separación (*striga*) y delimitada por *termini*, de tal manera que aquélla constituía un espacio cerrado (*scamma, conclausa*), que al ser *adsignatus* al cultivador atribuía a éste un pleno derecho de disfrute, semejante al *dominium*. El resto del *saltus* lo integraban las *terrae*

26. FLORIANO, *Diplomática española del período astur* I 162-63.

27. A. FERRARI, *Arcaísmos tópicos del reino astur testimoniados en el Libro de las bebetrias*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 175 (1978) 219-23.

28. Ferrari no lo describe, dándolo por conocido del lector, por lo que su exposición resulta confusa. Véase un excelente estudio en *Tablettes Albertini, Actes privés de l'époque vandale, fin du V siècle*, edités et commentés par Chr. COURTOIS, L. LESCHI, Ch. PERRAT et Ch. SAUMAGNE I (París 1952) 114-42, debido al último citado.

subsecivae o incultas. Una llamada *lex Manciana* de la época romana permitía que los cultivadores de las tierras de labor roturaran y cultivaran las incultas, adquiriendo sobre ellas un *ius* similar al que tenían sobre aquéllas. En opinión de Ferrari, al que sigue Justiniano Rodríguez²⁹, el conde Nuño Núñez y su mujer Argilo, observando fielmente tal sistema, hacen donación, al parecer de su patrimonio privado, a cinco personas del término de Brañosera, asignando a cada una una *divisa* o *quinteria* —en junto, forman una *decania*—, a la vez que dotan con otra a una iglesia del lugar, delimitando cada una de las partes con dos términos («*dextra et sinistra*», «*per extremitatem mensura*»), y a la vez conceden a los cultivadores la facultad de ampliar su parte conforme a la práctica manciana. El examen del texto, sin embargo, no apoya tal interpretación. En la carta de Brañosera no se alude para nada a la asignación o concesión de tierras de cultivo, ni a la posibilidad de roturar y apropiarse otras del término.

8. En la carta de Brañosera se ve claramente que se trata de una *villa* (varias veces se alude en ella a la «villa Brania Ossaria»), enclavada en un terreno boscoso («*ipsa longa silva Brania Ossaria*»; no es seguro sea adición el indicar que está situada «*inter ossibus et venationes*»), habitada³⁰ por cinco familias (las de Valero, Félix, Zonio, Cristobalillo y Cerbello) y a la que se trata de atraer a nuevos pobladores («*ad eos que venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria*»). No se dice que la villa sea propiedad del conde Munio Núñez y de su mujer Argilo, ni tampoco que los establecidos en ella tengan tierras o heredades recibidas del conde o propiedad suya; aunque con toda probabilidad las heredades que éstos poseen son del dominio condal y las tienen en prestimonio, ya que están obligados a pagar «*tributum et infurtione ad comite qui fuerit in regno*», es decir, al que ejerce la autoridad y no simplemente al conde en cuanto señor; por ello, en fechas posteriores se busca que otros condes confirmen la concesión. En ningún caso se alude a la tenencia o concesión de tierras de cultivo, ya sea a los establecidos o a los que vengan de nuevo a poblar —no se les ofrecen a éstos—, ni se indica cuál es la relación jurídica personal o real entre estos hombres y el conde.

Lo que en la carta se concede «*ad populandum illum locum*», es decir, para fomentar su población, no para iniciarla, no es una *donatio* de tierras, sino la *datio* o entrega de un término³¹ para el aprovechamiento de sus

29. FERRARI, *Arcásmos tópicos* 223. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia* 43 n. 1.

30. La existencia de la villa al concederse la carta y la expresión del conde Nuño en ella de «*adducimus ad populando*» a Valero y sus compañeros, que contrasta con la de extender los beneficios «*ad eos qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria*», indica que aquéllos estaban ya establecidos en el lugar.

31. No se aprecia en la determinación del término que ésta se haga teniendo en cuenta las cinco *quinteriae* o *divisae* de los cinco pobladores iniciales y la de la iglesia, precisando los dos extremos de cada una (véase en el texto el núm. 7). La demarcación

montes, aguas y frutos sin pago de censo alguno; no se alude al pago de este *montaticum* por los moradores de la villa, sino sólo por los «omnes de alteras villas qui venerint cum sua pecora vel cum sua rem causa pro pascere erbas inter ipsos terminos»³². Habida cuenta de que los montes, aguas y frutos forman parte del dominio —constituyen sus *pertinentiae*— y su aprovechamiento pertenece a su titular³³, lo que el conde Nuño Núñez concede, en cuanto tenedor y beneficiario de los mismos por su condición de conde en cuyo distrito se halla la villa, no es el dominio de ello, sino su libre uso, a los habitantes de la misma. Posiblemente, el precisar que la villa se encuentra «inter ossibus et venationes» no responde a un prurito de pedantería; y que el término de ella comprende los montes, aguas, fuentes «et frugibus convallium sive universa longa fructifera», no es tanto una reiteración como hacer extensiva la concesión a toda clase de provechos, incluyendo entre ellos los de la caza. Y al mismo tiempo se concede, y esto en virtud sin duda de su autoridad condal, la exención de *anubda* o *vigilia de castellos*, que al no indicarse los haya en Brañosera deben ser los de lugares próximos a ésta. En todo caso, el libre uso del monte no afecta para

dice así: «damus vobis terminos, id est, ad locum qui dicitur Coto Petroso, et per illum villare et per illos planos et per illam civitatem antiquam, et per illum pandum porquerum, et per illas cobas regias et pro illa Penna Robra et per illa foze, via que discurrunt asturianos et cornecanos et per illum fixum petrizum qui est in valle Verezoso et per illum cotum medianum». Por la forma de señalar los términos —«per illum... per illa... per illum...— parece que con ellos se va jalonando la línea de los límites, lo que se comprueba al identificarlos, cuando es posible, ya que algunos son genéricos o poco expresivos (véase sobre ellos, SERRANO, *Cart. de Arlanza* en las notas a la edición de la carta, con observaciones de Martín Mínguez; y FERRARI, en *Bol. R. Acad. Hist.* 175 [1978] 489). La enumeración comienza con el *coto pedroso* (zona hoy conocida por La Pedrosa), unos kms. al sur de Brañosera, y se continúa en dirección al norte, pasando por el *villar* (¿el propio Brañosera?) y los *llanos* (?), la *civitas antiqua* (ruinas de una antigua población, no necesariamente de una «ciudad», que se ha identificado por Martín Mínguez con la cántabra Vadinia, cerca del monte Vindio, de incierta localización, y por Ferrari con Juliobriga, acaso Bergida), por el claro de los cerdos o jabalíes (en cualquier lugar ocupado o destinado a ellos, y no necesariamente Porquera, a diez kilómetros al sur de Brañosera) y las *cobas regis* (?) hasta *Peña Rubia* (en la sierra de Híjar) y la *hoz* (hoy Somahoz, en la misma, donde confluyen los caminos que vienen de Potes y Asturias y el que procede de Coronte junto al puerto del Escudo), tomando aquí dirección sur hasta el mojón («fixum petrizum») que hay en *valde Verezoso* (Valberzoso, a 7 kms. al SE. de Brañosera) y desde aquí por el *coto mediano* (?). La observación de Ferrari (1. cit. 222-23) de que la fijación del término se hace indicando los extremos de cada una de las cinco supuestas *divisae* o *quinteriae* en que se divide el lugar (seis, contando la iglesia) y que por ello se mencionan doce puntos, no encuentra apoyo en el texto; de no estar completamente aisladas unas de otras, los términos que las separan deberían repetirse en algún caso, lo que no ocurre.

32. La expresión de que los de Brañosera «prehendant montaticum» de los ganados forasteros que pasten en el término parece interpretarla RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia* 44 no como percepción de un derecho de pastos sino como apropiación de los ganados mismos.

33. J. BENEYTO PÉREZ, *Notas sobre el origen de los usos comunales*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 9 (1932) 32-102.

nada a la condición de las heredades de los pobladores, ya que se precisa que habrán de dar «tributum et infurtione, quantum poterint, ad comite qui fuerit in regno». Que igualmente quienes violen lo contenido en la carta paguen una fuerte multa «a parte comite qui fuerit in regno», revela que en ella no se saca a la villa de Brañosera del dominio condal haciéndola independiente del mismo.

El documento de Brañosera contiene sin duda una *carta ad populandum*, que ofrece marcada singularidad cuando se la compara con otras que se otorgan con igual finalidad. El fomento de la población se procura en ella con la mera concesión del aprovechamiento gratuito del monte (o participación en lo que por él abonen las gentes de otras villas) y la exención de ciertas cargas militares, en este lugar y tiempo más onerosas que necesarias y eficaces. Esto se corresponde con un medio político, social y económico de firme estructura dominical (sea el señor el rey o un noble o iglesia), sobre la que todavía no actúan presiones que la perturben; en este sentido la carta de Brañosera se encuadra en el siglo IX. Será en el siguiente cuando la repoblación dé lugar a *cartae populationis* de otra naturaleza. De un lado, a las que para atraer pobladores se cuidan de fijar el estatuto jurídico del lugar en condiciones superiores a las habituales, con franquicias y privilegios, por lo que la carta de población constituye ante todo un documento de derecho público, base del *fuero* o derecho de aplicación preferente. De otro lado aparecen las cartas pueblas o contratos agrarios opcionales, donde a la vez que se fija ventajosamente la situación personal y económica de los hombres del lugar para evitar emigren a otro, se ofrece a quienes vengan de otra parte las mismas condiciones, que afectan tanto al derecho privado como a la organización pública señorial.